



INFORME DE INICIATIVA NORMATIVA SOBRE LA LEGALIDAD, ACIERTO Y OPORTUNIDAD DE UN PROYECTO DE DECRETO-LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS.

El Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura no contempla reglas aplicables a los decretos-leyes, dado que esta figura ha sido desconocida en el ordenamiento jurídico autonómico hasta la reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a que la elaboración de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente, con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos.

A tenor de las previsiones del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria, y, en virtud del principio de analogía, del apartado tercero de la norma octava del citado Decreto 15/2016, de 11 de marzo, se procede por parte de esta Secretaría General a emitir un informe que se equipara al de las iniciativas reglamentarias.

A) Justificación de la iniciativa.



1º En virtud de tres convenios suscritos el 18 de noviembre de 2011, el 4 de noviembre de 2015 y el 4 de octubre de 2016, el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, adquirieron un compromiso financiero que tenía por objeto la reposición y reurbanización de la Urbanización las Chumberas, en San Cristóbal de la Laguna.

Dichos convenios han expirado sin que pudiera concluirse el procedimiento de prórroga, si bien la finalización de la ejecución de las actuaciones objeto de los mismos se ha demorado debido a la complejidad de las actuaciones a desarrollar.

Los convenios se encontraban sometidos al régimen jurídico de la antigua Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 6 y a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo, la cláusula quinta de los tres convenios señala que "(...) en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos para la concesión de las subvenciones, se procederá al reintegro de los fondos percibidos. Las ayudas objeto del presente convenio estarán sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio."

Los pasados días 29 de enero y 15 de febrero del actual, se reunió la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en dichos Convenios. El ente gestor de las actuaciones – MUVISA – informó sobre las actuaciones realizadas hasta la fecha, así como sobre el estado de situación de la

Identificador: 2019022811002

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP	 Pagina: 1/7





seguridad de los edificios en el barrio de las Chumberas. Dichos informes pusieron de manifiesto, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Que la actuación singular de reposición de Las Chumberas ha estado plagada de numerosas incidencias de tipo administrativo, ajenas al ente gestor, y que han supuesto un importante retraso e interferencia en la ejecución de las mismas y que no han permitido avanzar en la ejecución de las actuaciones;
- Que se ha realojado a 106 familias, mayoritariamente con escasos recursos, con cargo a los convenios y cuyo coste mensual se sitúa en torno a los 60.000€, que van a tener que hacer frente al pago del alquiler hasta tanto no se dé solución a la situación administrativa de los Convenios;
- Que se siguen produciendo situaciones de inseguridad en los edificios debido a las patologías que sufren y que ya no van a poder ser atendidas por el ente gestor puesto que no tiene cobertura para ello;
- Que hay que recordar la grave situación de peligro en que viven los vecinos de la urbanización de las Chumberas y que ha sido puesta de manifiesto mediante los estudios técnicos que se han realizado en los edificios;
- Que se ha procedido a la adjudicación, condicionada a la obtención del suelo, de las obras a la contrata que ha resultado del procedimiento de contratación; y que la obtención del suelo se producirá con la aprobación definitiva del expediente de expropiación y la firma de las actas de urgente ocupación.
- Que los expedientes de expropiación y el plan de realojo se encuentran en disposición de su aprobación definitiva una vez que se garantice de nuevo la financiación comprometida en los convenios.

A la vista de dichos informes, y considerando que subsiste la necesidad para cuyo fin se otorgaron las ayudas y por tanto el interés público que existía en el momento de la firma de los convenios, las partes acordaron iniciar con carácter urgente los trámites para la aprobación de un acuerdo transaccional sobre los ingresos de derecho público derivados de los convenios de 18 de noviembre de 2011, 4 de noviembre de 2015 y 4 de octubre de 2016. En virtud de dicho acuerdo transaccional, las partes se obligan a aplazar el ejercicio de derecho de reintegro que en virtud de los mismos le corresponde, mientras se realizan las actuaciones y obras de conclusión de regeneración y reurbanización del barrio de "las Chumberas" primera fase, así como a descontar las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen en ese plazo o se hayan llevado a cabo para el mismo fin. Asimismo, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se obliga a realizar a través de su ente gestor MUVISA, todas las actuaciones y obras de conclusión de regeneración y reurbanización del barrio de "las Chumberas" primera fase. En paralelo se acordó mantener las medidas provisionales necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

La posibilidad de transacción y arbitraje de las entidades locales en relación con sus derechos y recursos fue objeto de regulación a través del artículo 180.2 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en el que se establecía un reenvío al texto de la anterior Ley General Presupuestaria, que se expresaba en los siguientes términos:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		2
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Página: 2/7



“Las transacciones y arbitrajes previstos en el artículo 39 de la Ley General Presupuestaria requerirán, cuando afecten a derechos de las Haciendas de las Entidades locales, el acuerdo del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente que tuviera asumida esa competencia.”

Este precepto fue derogado por la Disposición derogatoria 1, letra d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que afectaba en su integridad al Título VII del citado Texto refundido, sin que esta materia fuese objeto de regulación en la nueva Ley.

En el ámbito estatal, esta posibilidad es objeto de regulación en el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.”

También en el artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas:


“No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, una norma similar es objeto de regulación a través del artículo 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, al expresar:

“No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante decreto acordado en Gobierno, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.”

A fin de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento de los Convenios, y ante la incertidumbre generada por la falta de regulación expresa, es necesario contar con una previsión legal relativa a la transacción sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de las entidades locales, análoga a la que regula dicha cuestión en la Hacienda Pública estatal (artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) y autonómica (artículo 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria). Por ello es urgente contar con el instrumento normativo necesario, dado que está en tramitación el convenio a través del cual se instrumentará la transacción adecuada.

Para ello, el ejercicio de la competencia autonómica para regular dicho aspecto sobre las haciendas locales tendrá su apoyo competencial en el artículo 105.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que establece que corresponde a la

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		3
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Pagina: 3/7



Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y los entes locales que se puedan crear, con respeto a su autonomía.

Igualmente, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen local, según el artículo 105.1, que incluye entre otras, la señalada en la letra e) sobre la fijación de las competencias y de las potestades propias de los entes locales, de conformidad con lo previsto en el propio Estatuto.

Y en lo que respecta a las competencias en materia de vivienda, resulta de aplicación el artículo 143.1, letra b) de nuestro Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias atribuciones en la promoción pública de la vivienda, con especial al patrimonio público del suelo. Otro tanto, cabe añadir respecto del artículo 158 sobre las competencias en materia de urbanismo.



2º En lo que se refiere al recurso al decreto-ley como instrumento para asegurar la ejecución del mencionado acuerdo de la Comisión Bilateral cabe señalar, en primer lugar, que viene motivado por el vencimiento del plazo de la Legislatura autonómica. En definitiva, la imposibilidad técnico-organizativa de concluir en los plazos previstos el correspondiente procedimiento de elaboración de un anteproyecto de ley.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Por tanto, vistos, entre otros, los artículos 105, 143, 156 y 158 de nuestro Estatuto de Autonomía, y la competencia para el *ejercicio del espacio normativo* autonómico (por todas, la STC 103/2013, en su letra e), del F.J.5º), se hace preciso, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento de los Convenios, y ante la incertidumbre generada por la falta de regulación expresa, el contar con una previsión legal relativa a la transacción sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de las entidades locales, análoga a la que regula dicha cuestión en la Hacienda Pública estatal (artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) y autonómica (artículo 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria). Por ello es urgente contar con el instrumento normativo necesario, dado que está en tramitación el convenio a través del cual se instrumentará la transacción adecuada.

Por consiguiente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias como presupuesto habilitante para recurrir a este tipo de norma y que, además, se respetan los límites fijados en la misma norma para la aprobación de la iniciativa propuesta.

B) Análisis de la iniciativa.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		4
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Página: 4/7



La iniciativa propuesta persigue aprobar un Proyecto de decreto-ley para la modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, añadiendo una nueva disposición adicional vigésima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima. Habilitación a las entidades locales para acordar transacciones y arbitrajes.

En las relaciones interadministrativas en materia de ordenación del territorio, vivienda o urbanismo, la transacción judicial o extrajudicial sobre los derechos de la hacienda pública local, así como el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos, precisará del previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a solicitud de la entidad local interesada”.

Asimismo, para añadir una nueva disposición adicional vigésima primera relativa a habilitar a la Consejería con competencia en materia de vivienda a la suscripción de convenios para la realización de actuaciones de rehabilitación y reposición, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima primera. Convenios para la realización de actuaciones de rehabilitación y reposición.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería con competencia en materia de Vivienda, podrá convenir con la Administración del Estado así como con los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, la realización de actuaciones encaminadas a la rehabilitación o reposición de viviendas que estén o hubieran estado calificadas anteriormente como viviendas protegidas y que por el transcurso del tiempo o por circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor, deban ser objeto de la citada rehabilitación o reposición.”

Por ultimo, por razones de la problemática planteada con las actuaciones de rehabilitación de Las Chumberas, se introduce una disposición transitoria al texto del Proyecto de Decreto-Ley relativa a la ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones de rehabilitación y reposición acordadas entre las cuatro Administraciones implicadas, a fin de continuar con las actuaciones previstas hasta el 31 de diciembre de 2022.


C) Memoria Económica.

La modificación proyectada carece de impacto económico en el entorno socioeconómico al que va a afectar. Del mismo modo, no genera ninguna incidencia ni en el estado de ingresos ni en el estado de gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

Igualmente, carece de impacto en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

El proyecto normativo tampoco tiene incidencia fiscal y respecto al análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y, en su caso, al programa de actuación plurianual, así como al análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales, no procede realizar ninguna consideración al no producirse incidencia alguna sobre los mismos.

En lo que concierne al análisis del impacto sobre los recursos humanos, no se produce repercusión en la plantilla de personal de los Departamentos afectados.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		5
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Pagina: 5/7



En cuanto al análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa, así como de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario, no resulta necesario adoptar ninguna medida al respecto.

Por último, la aplicación de la norma no genera una carga económica para los ciudadanos ni para las administraciones públicas, ni se aprecian otros costes sociales previsibles en esta iniciativa reglamentaria.

D) Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.

Conforme al artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas podrán prescindir de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública en el proceso de elaboración de los proyectos de iniciativas normativas cuando la misma se relacione con la tramitación de urgencia o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, como es el caso. No en vano, el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 27 no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el artículo 26.3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.


E) Informe del impacto por razón de género.

De conformidad con lo dispuesto por la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobada por Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, se informa que el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, dispone que los poderes públicos incorporarán, de forma real y efectiva, el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, en el proceso de tramitación de proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de impacto de género del contenido de estas.

El apartado 3 del mismo artículo 6 señala que dicho informe irá acompañado de indicadores sensibles al análisis de la dimensión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y contrarrestar los posibles impactos negativos que se detecten sobre mujeres y hombres, así como a reducir o eliminar las desigualdades encontradas, promoviendo, de esta forma, la igualdad entre los sexos.

Asimismo, el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, contempla, en su Anexo relativo a la tramitación de normativas con rango de ley y reglamentarias (norma segunda 2c) y novena 1e), respectivamente), incluir en la documentación que acompaña dicha tramitación un informe sobre el impacto por razón de género.

La consideración del objeto de la iniciativa normativa propuesta permite señalar que la misma no tendrá incidencia directa o indirecta en mujeres y hombres ni influirá en el acceso o control de

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		6
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Pagina: 6/7



ningún recurso que afecte a la situación de mujeres y hombres, ni tendrá capacidad de modificar roles y estereotipos de género. Por lo tanto, puesto que el proyecto de norma no puede provocar ninguna situación que reproduzca o aumente desigualdades por razón de género, se concluye que la misma no es pertinente al análisis desde esta perspectiva.

Dado que la norma no es pertinente al género, no procede realizar la valoración de su impacto, pero es preciso indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 14.11, y Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, artículo 4.10.) Por ello, en la redacción del proyecto de decreto-ley se ha empleado un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

F) Informe sobre del impacto empresarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PyMES en la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo al informe de impacto empresarial, se informa que el Proyecto de decreto-ley no tiene ningún impacto directo en la constitución, puesta en marcha o funcionamiento de las empresas. Igualmente, no plantea un impacto directo en las condiciones de competencia en el mercado ni afecta negativamente a las PyMES.

G) Informe relativo al impacto en la infancia y adolescencia.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de esta previsión legal se informa que, en atención a su ámbito material, el proyecto de decreto-ley propuesto no tiene incidencia alguna sobre la infancia y la adolescencia.

H) Informe de impacto sobre la familia.

Con arreglo a las previsiones de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas resulta preceptiva la emisión del correspondiente informe de evaluación de impacto de la iniciativa normativa que se promueve; si bien, debe significarse al respecto que el mismo carece de incidencia sobre dicho ámbito.

**La Secretaria General Técnica
de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda,
Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		7
Firmado por: Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca En calidad de: Secretaria General Técnica	Fecha: 28/02/2019 12:38:42	
 lu7sW0fOLGAA6mMejh7x0o0U6Ql/8cOP		Página: 7/7